

Santiago, treinta de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

El Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC N° 1900762008-2 y RIT N° 54-2020, por sentencia de nueve de febrero de dos mil veintidós, condenó a CÉSAR ANTONIO PALOMERA MOLINA, a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, perpetrado el día 16 de julio del año 2019 en la comuna de Peñalolén.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el día 10 de junio pasado.

Y considerando:

1º) Que el recurso deducido se sustenta en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 5, inciso 2º, 6, 7 y 19, N° 3º, de la Constitución Política del Estado y 85 y 130 del Código Procesal Penal.

Afirma el recurso que no puede considerarse como indicio del artículo 85 del Código Procesal Penal, la denuncia anónima que da origen al control de identidad del imputado, ni tampoco el supuesto fuerte olor a pintura que perciben los policías.

Protesta también porque la policía realiza actuaciones autónomamente para las que no se encuentra facultado, como el trasladar al imputado y al vehículo a la Comisaría, solicitar la presencia de funcionarios del SEBV de Carabineros y tomar contacto con el dueño del móvil.



Solicita que se anule el juicio oral y la sentencia, celebrándose un nuevo juicio oral, en el que se excluya toda la prueba presentada por el Ministerio Público que se origina después de la actuación ilegal alegada.

2º) Que, en subsidio de la anterior, interpone la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, por infracción a los principios la lógica, de razón suficiente y de corroboración, atendido que el fallo da por probado el robo del vehículo con la sola declaración de quien señala haber sido víctima de ese delito; que el llamado anónimo no fue corroborado; que no era pertinente al juicio oral la discusión sobre la existencia de condenas anteriores por el mismo delito de receptación en contra del imputado; que se asigna credibilidad a testigos cuyos relatos presentaron contradicciones; que no se estima verosímil la declaración del imputado por el solo hecho de ser contradictoria a la de un policía que declara en el juicio; que se desconoce la versión del imputado en virtud de la declaración de un testigo que incurre en contradicciones; que hay inconsistencias en el razonamiento del tribunal al concluir que el vehículo no lo adquirió el imputado el mismo día y que no fue tirado con un furgón; que, a diferencia de lo sostenido en la sentencia, es verosímil que el imputado haya comprado el auto sin documentos y no recordara el precio; y, por último, que no hay antecedentes para concluir, como lo hace el fallo, que la chapa del vehículo fue reventada.

Pide se invalide sólo la sentencia y se proceda a dictar una de reemplazo absoluta.

3º) Que en su considerando 9º la sentencia tiene por demostrados los siguientes hechos: *“El día 16 de julio de 19, en horas de la tarde, personal de carabineros llega hasta las afueras del domicilio ubicado en Antupirén N° 10.000, comuna de Peñalolén, lugar en donde se encontraba CÉSAR ANTONIO*



PALOMERA MOLINA, ya individualizado, al interior de la camioneta P.P.U. PU.4266, procediendo personal de carabineros a consultar el número de chasis, pudiendo verificar que éste no correspondía al que registraba la placa patente, y al verificar dicho número era correspondiente al vehículo P.P.U. KK.7030, el que mantenía encargo vigente número 1180-07-2019, en la Fiscalía de Linares, donde la víctima Ramón Segundo Moya González, denunció el robo de dicho móvil, conociendo o no pudiendo menos que conocer el imputado, el origen ilícito de la especie“.

Estos hechos fueron calificados en la sentencia impugnada como delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal.

4º) Que respecto de los reclamos formulados en el recurso, ellos se desestimaron en la sentencia recurrida por los siguientes fundamentos:

“UNDÉCIMO: Como se dijo al dar a conocer el veredicto, se rechazan las alegaciones planteadas por la defensa en cuanto a la ilegalidad de la detención del imputado Cesar Palomera Molina por cuanto determinar la identidad de la persona que efectuó la denuncia no atenta contra la licitud del accionar de la policía que efectuó esta detención, estimándose que las circunstancias en las cuales fue encontrado Palomera en el vehículo daba cuenta de indicios suficiente para estimarse que se encontraban frente a la comisión del ilícito.

En efecto, como se señaló anteriormente, la Sargento concurrió al lugar indicado por una denuncia anónima que daba cuenta de un sujeto que empujaba una camioneta que el día anterior era de color blanco y ahora estaba recién pintada de azul. Ella percibió el fuerte olor, el ocupante del móvil no quiso entregarle los documentos porque dijo que los tenía vencidos, y, apareciendo que el móvil no correspondía a la patente que portaba lo trasladó a la unidad, donde



se corroboró esto, se trataba de la camioneta patente KK 7030 la que tenía encargo por robo desde hacía poco más de un mes.

No hubo ilicitud en la detención de César Palomera que fue trasladado a la unidad para los efectos tantas veces dicho respecto de la posesión de la camioneta en que fue descubierto, y, habiéndose acreditado que tenía encargo por robo se procedió a leérsele sus derechos y a su detención. No se trató de 'un azar incriminatorio' como aventuró la defensa.

La defensa argumentó, además, que 'cualquiera pudo denunciar declarando que era el dueño'. Ello no es así, es cierto que no es necesario ser el dueño para denunciar la sustracción, pero en este caso, Moya trabajaba con su camioneta y denunció el robo de ésta señalando, telefónicamente desde Linares, cuando fue habida en Santiago, numerosos antecedentes especiales del móvil los que carabineros corroboró en la unidad encontrándose frente a la camioneta sustraída.

La abogada defensora cuestionó que la chapa estaba dañada porque 'como muchas cosas en el vehículo, era puro fierro y neumáticos'. Pero no es dable señalar que la chapa reventada lo sea porque el vehículo era puro fierro, ya que este daño obedece únicamente a la maquinación necesaria para hacer andar un auto del que no se tiene la llave de contacto.

Por otra parte, siguiendo con los argumentos defensivos, no es importante analizar si la patente que portaba el móvil recuperado estaba gastada, lo substancial es que no correspondía al vehículo que la portaba.

La abogada defensora dijo que respecto a que el móvil fue pintado, 'se hace constantemente para vender los repuestos'. Lo hizo sin dar explicación a esta aseveración que no resulta comprensible.



Por último, alegó que ‘se le objeta al imputado haber adquirido el móvil de manera informal pero no a quién aparece como víctima hoy’, y que hay un distinto estándar. Lo cierto es que su representado ‘no adquirió el vehículo de manera informal’ sino que en el mejor de los casos estaba en posesión de un auto robado, y, con evidentes muestras de ello, como se ha repetido. El estándar es el que corresponde a un denunciante que ha sido objeto de un ilícito.

Que conforme se ha analizado, la prueba rendida superó el estándar necesario para acreditar el hecho punible y la participación del acusado, por lo cual no es procedente dar lugar a la solicitud de absolución alegada por la defensa, pues ha quedado establecido, además, que su detención no fue ilícita y que el encartado sabía o debió saber el origen ilícito de la camioneta que mantenía en su poder, acreditándose el delito base del ilícito de receptación, unido a los dichos de ambos carabineros, quienes señalaron que el auto tenía encargo por robo, incorporándose el documento que daba cuenta de dicho Encargo.”

5°) Que respecto de los cuestionamientos planteados con la causal principal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, como arriba se expuso, la sentencia tuvo por cierto que el imputado se hallaba “fuera” de su domicilio, al interior de una camioneta. Esto no se ha discutido en el recurso y, en ese orden, no se ha alegado infracción a los artículos 205 y 206.

De ese modo, el imputado se encontraba en poder de un vehículo motorizado en la vía pública al momento de ser avistado por los policías, circunstancias que facultaban a éstos para realizar un control vehicular.

6°) Que, como también sienta la sentencia, es en ejecución de ese control, que los funcionarios solicitan la documentación correspondiente al conductor como la del propio vehículo, la que no fue aportada por el acusado, y se constata que la



patente no correspondía al número de chasis de la camioneta -el Sargento Quiñenao señala que el número de chasis lo vio en la puerta del copiloto-.

7°) Que lo anterior, esto es, “*utilizar, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo*”, es sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley del Tránsito con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, por lo que, al sorprender al imputado en la situación de flagrancia prevista en la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal, los agentes, por disposición del artículo 129, inciso 2°, del mismo texto, tenían la “*obligación*” de detenerlo.

Ahora bien, el artículo 187, inciso 2°, del Código Procesal Penal autoriza para proceder a la “*incautación en forma inmediata*” de los objetos que fueren hallados en poder del imputado respecto de quien se practicare detención en casos de flagrancia -como el presente- o se encontraren en el sitio del suceso y, por su parte, el artículo 89 del mismo código permite el examen del vehículo que condujere el detenido.

8°) Que, de esa manera los policías, sin necesidad de instrucción del fiscal por existir norma legal habilitante, se encontraban facultados para incautar la camioneta y examinarla y, por consiguiente, para solicitar una nueva revisión del número de su chasis por parte de funcionarios del SEBV de Carabineros como parte de esa actuación, lo que por cierto resultaba del todo pertinente dada la circunstancia que motivó la detención en este caso y, además, necesario, a fin de individualizar correctamente el objeto incautado que luego se debe poner a disposición del Ministerio Público.

9°) Que, producto de ese examen, para el cual los funcionarios se encontraban autorizados cabe insistir, se verifica que este vehículo tiene un encargo por robo, lo que constituye otra situación de flagrancia de otro delito,



receptación que, por cierto, aporta un motivo legal adicional para la detención del acusado.

10°) Que dado lo antes explicado, los policías no excedieron sus facultades al trasladar al imputado y al vehículo a la unidad policial, pues respecto del primero se presentaba una causal de flagrancia que imponía su detención, y sobre el segundo procedía su incautación accesoria a la detención.

En cuanto al contacto de los policías con quien denunció el robo del vehículo, esa diligencia está señalada en el Oficio FN N° 717-2017, actualización septiembre 2017, dictado por el Fiscal Nacional conforme al artículo 87 del Código Procesal Penal, que respecto del delito de receptación instruye “*Tomar declaración a la víctima respecto del delito base*”, de manera que esa actuación no puede considerarse autónoma, sino en cumplimiento de la referida instrucción general.

11°) Que, por otra parte, al hallarse los policías facultados para realizar un control vehicular al imputado y el móvil, carece de toda relevancia la existencia o el carácter de la denuncia anónima que motivó dicho control en este caso, así como el fuerte olor a pintura que habrían invocado para actuar los policías.

12°) Que por todo lo razonado, la causal principal del arbitrio será desestimada.

13°) Que en lo concerniente a la causal subsidiaria invocada de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a las letras c) y d) del artículo 342 del mismo código, ésta tampoco podrá ser acogida, desde que el fallo expone en sus considerandos 8° y 11°, cumpliendo las exigencias de los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal, las razones por las cuales estima probados los distintos elementos objetivos y subjetivos del delito de receptación, así como la participación del acusado, haciéndose cargo de todos los planteamientos y



cuestionamientos de la defensa, advirtiéndose entonces en el recurso sólo una distinta valoración de la prueba rendida de la que efectuaron los sentenciadores, meras diferencias que no constituyen por sí las causales subsidiarias invocadas y que, por consiguiente, conllevan igualmente su rechazo.

14°) Que por lo expuesto, la causal subsidiaria tampoco podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a) y 374 letra e) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado CÉSAR ANTONIO PALOMERA MOLINA contra la sentencia de nueve de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Séptimo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC N° 1900762008-2 y RIT N° 54-2020, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 6355-22.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firman los Ministros Sres. Valderrama y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y feriado legal, respectivamente.





FLMLXXNXLXD

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

